



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado, solicitando copia simple de todo el proceso. Sírvase proveer, 8 JUL 2020

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, 8 JUL 2020  
Auto sustanciación No. 1219  
Rad. 007-2006-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa el demandado solicita copia simple de todo el proceso; el despacho niega la solicitud del memorialista por no aportar las expensas necesarias para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio del 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial solicitando fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto de Sustanciación No. 2580**  
**Rad. 011-2001-00128-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-180083.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de enero de 2013, visible a folio 224, mediante el cual se ordenó la notificación del acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS, anotación 19, motivo por el cual no se accederá a la fijación de fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR** a la como acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS registrado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-180083 al tenor del **art. 462 del C.G.P.**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los hagan valer, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término mencionado, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 ibídem.

**POR SECRETARIA** realícese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita corrección del auto No. 0948 de fecha 20 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de 2020.

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de 2020  
Auto sustanciación No. 6710  
Rad. 029-2015-00575-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, solicita corrección del auto No. 0948 de fecha 20 de febrero de 2020, toda vez que en el citado auto no se ordenó lo solicitado por la togada en el memorial 19 de febrero de 2020, respecto a los remanentes.

Revisado el expediente, se observa error por parte del despacho, en el auto No. 0948 de fecha 20 de febrero de 2020, pues no se decretó el embargo de remanentes a los procesos 21-2017-325 que conoce el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y 17-2015-327 que conoce el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Así las cosas, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se corregirá la mencionada providencia y se ordenará en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto No. 0948 de fecha 20 de febrero de 2020, el cual quedara así:

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo la rad. **021-2017-00325-00**, que adelanta **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** en contra del demandado **HECTOR ALFREDO ESCARRAGA**.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** bajo la rad. **017-2015-00327-00**, que adelanta **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** en contra del demandado **HECTOR ALFREDO ESCARRAGA**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE JULIO DE 2020**

**EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la relación de los títulos que reposan a órdenes de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1215**

**Rad. 016-2016-00218-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante solicita la relación de los títulos que reposan a órdenes de este proceso; el despacho ordenará a la secretaria oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que remitan relación de los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante dentro del proceso de la referencia REINA BEATRIZ MEJIA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

POR SECRETARÍA oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que remitan relación de los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante dentro del proceso de la referencia REINA BEATRIZ MEJIA OSPINA.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de julio del 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1221

Rad. 004-2014-00915-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del EDIFICIO SANTILLANA, en virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUIERIR** a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del EDIFICIO SANTILLANA.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el representante legal de la parte actora presenta contrato de cesión de los derechos del crédito y memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1306**  
**Rad. 013-2007-00656-00**

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, allega memorial por medio del cual solicita cesión de los derechos del crédito entre Cisa Central de Inversiones S.A y HAVAS GROUP S.A.S.

Observa el despacho que el certificado de existencia y representación aportado por las partes cuenta con un tamaño de letra muy reducido y con un grado de visibilidad disminuida, situación que se vuelve desgastante, razón por la que se requerirá al DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, para que indique en folio y de ser el caso resalte la ubicación donde conste como representantes legales del Banco Agrario de Colombia Y Cisa Central de Inversiones S.A en aras de una efectiva administración de justicia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el representante legal de la parte actora presenta contrato de cesión de los derechos del crédito y memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1320**  
**Rad. 005-2008-00078-00**

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, allega memorial por medio del cual solicita cesión de los derechos del crédito entre Cisa Central de Inversiones S.A y HAVAS GROUP S.A.S.

Observa el despacho que el certificado de existencia y representación aportado por las partes cuenta con un tamaño de letra muy reducido y con un grado de visibilidad disminuida, situación que se vuelve desgastante, razón por la que se requerirá al DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, para que indique en folio y de ser el caso resalte la ubicación donde conste como representantes legales del Banco Agrario de Colombia Y Cisa Central de Inversiones S.A en aras de una efectiva administración de justicia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica\_a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlo. Eduardo Silva Cano  
Secretario

**EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de una de las medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 08 JUL 2020

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, 08 JUL 2020  
Auto sustanciación No. 1218  
Rad. 007-2017-00191-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que desiste de la demanda en contra de la señora DIANA MARCELA RIVADENEIRA y en consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra; revisado el expediente, se observa que las mismas fueron decretadas a folio 14 del cuaderno 2.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."

En virtud de lo anterior y dado que quien pidió la medida cautelar fue la parte demandante, misma que ahora solicita su levantamiento, su solicitud se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar en contra de la señora DIANA MARCELA RIVADENEIRA MIRANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.463.954, decretada en este asunto por Auto No. 4850 del 09 de septiembre de 2019 en el Numeral Primero y que recae en los dineros depositados a cualquier suma en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio del 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).**  
**Auto Sustanciación. No. 1290**  
**Rad. 027-2011-00643-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON, a través de su representante legal MARTHA TOVAR, presentó el día 02 de marzo de 2020, escrito de cesión de crédito a favor de EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA y solicita se tenga como nuevo demandante.

Por otro lado, el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*"

Visto lo anterior, y como quiera que el aquí demandado fue aceptado en el trámite de insolvencia el día 24 de febrero de 2020, no se tendrá en cuenta la solicitud de cesión de crédito presentada entre CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON y EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, en razón a que la fecha de presentación de la solicitud de cesión de crédito fue posterior a la de la aceptación del aquí demandado en el trámite de insolvencia.

Esta judicatura decretará la suspensión del proceso en contra de EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR EL ESCRITO** de cesión de crédito presentada entre CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON y EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, sin consideración, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO, hasta que se informe de las resultados del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

**TERCERO: POR SECRETARIA** oficiase al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA., para que informe sobre las resultados del proceso de insolvencia que adelanta GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** se recibe contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Sustanciación. No.1300**  
**Rad. 035-2012-00460-00**

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver sobre cesión celebrada entre BANCO W S.A. y REESTRUCTURADORA S.A.S, por lo que revisadas las documentales, evidencia el Despacho que no obra el siguiente documento necesario para aceptar la cesión:

-Certificado de existencia y representación de CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA, actualizado, en el cual se indique a que folio está el representante que autoriza la cesión del crédito.

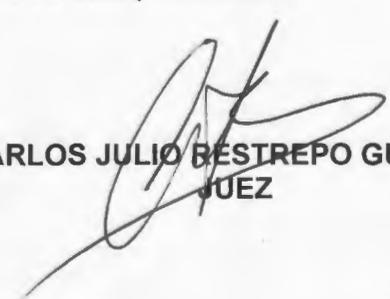
Por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se solicitara que aporten los documentos anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER** sobre la cesión. Alléguese el documento anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO BESTREPE GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de JULIO de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**OS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1220**

**Rad. 003-2011-00719-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CANON	VALOR
28 DE JULIO DE 2008	\$ 180.000
28 DE AGOSTO DE 2008	\$ 900.000
28 DE SEPTIEMBRE DE 2008	\$ 900.000
SANCION DE PENA	\$ 1.800.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.780.000</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto de Sustanciación. No. 1303**  
**Rad. 011-2019-00478-00**

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCOLOMBIA S.A.** contra el deudor principal, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta el concurrencia del monto cancelado \$11.250.000, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C. C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL**.

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **M/CTE. \$11.250.000**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.677.037 y portadora de la T.P. Nro. 35.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, en los términos y voces del escrito poder que precede.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Cali, agosto 11 de 2020  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN BPO&O SELEFIN S.A** Sírvase proveer, Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).  
Auto sustanciación No. 0687  
Rad. 002-2009-01366-000

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN BPO&O SELEFIN S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SERLEFIN BPO&O SELEFIN S.A** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ADRIANA MARIA GARCIA MISAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y **SERLEFIN BPO&O SELEFIN S.A** por intermedio de su Representante Legal **JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RATIFICAR** al DR. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante **SERLEFIN BPO&O SELEFIN S.A**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 \_de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Área de Depósitos Judiciales informa que no es posible realizar la orden de pago ordenada mediante auto No.1091 de fecha 03 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, **08 JUL 2020**  
Auto sustanciación No. 6783  
Rad. 030-2010-00384-00

Dentro del presente proceso, el Área de Depósitos Judiciales informa que no es posible realizar la orden de pago ordenada mediante auto No.1091 de fecha 03 de marzo de 2020, toda vez que, los depósitos relacionados ya tienen orden de pago.

Por lo anterior, se evidencia error involuntario por parte del despacho, así las cosas, se dejará sin efecto el numeral primero de la mencionada providencia.

Por otro lado, se observa está pendiente por dar cumplimiento al numeral segundo del auto No.1091 de fecha 03 de marzo de 2020, pues no se ha realizado la elaboración del oficio dirigido al juzgado de origen, para que realice la conversión de depósitos judiciales.

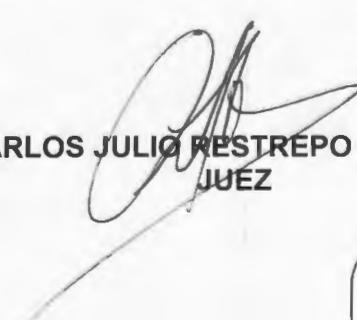
En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR sin efecto** el numeral primero del auto No.1091 de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA – ARÉA DE NOTIFICACIONES**, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No.1091 de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUL 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el representante legal de la parte actora presenta contrato de cesión de los derechos del crédito y memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1305**  
**Rad. 026-2008-00211-00**

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, allega memorial por medio del cual solicita cesión de los derechos del crédito entre Cisa Central de Inversiones S.A y HAVAS GROUP S.A.S.

Observa el despacho que el certificado de existencia y representación aportado por las partes cuenta con un tamaño de letra muy reducido y con un grado de visibilidad disminuida, situación que se vuelve desgastante, razón por la que se requerirá al DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, para que indique en folio y de ser el caso resalte la ubicación donde conste como representantes legales del Banco Agrario de Colombia Y Cisa Central de Inversiones S.A en aras de una efectiva administración de justicia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 09 DE JULIO DE 2020  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º  
Civil Municipal  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando corrección del auto No. 1071 de fecha 02 de marzo de 2020. Sírvase proveer,

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali,

**08 JUL 2020**

**Auto sustanciación No. 2736**

**Rad. 002-2017-00236-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del auto No. 1071 de fecha 02 de marzo de 2020, toda vez que en el mencionado auto se dispuso erróneamente el radicado 031-2015-00248-00, cuando la radicación correcta es 002-2017-236-00, situación que será corregida.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, insiste en el pago de depósitos judiciales relacionados en el memorial anterior, visibles a folio 111 a 114. Argumenta el abogado que gran parte de los dineros retenidos a los demandados se encuentran en la cuenta de este despacho y reitera su solicitud de pago.

Para resolver la presente solicitud se procede a revisar de manera exhaustiva el expediente, observando que, los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única y que solicita el DR. BAUTISTA HUERGO, pertenecen al demandado **YEISON FABIAN RAMIREZ ZUÑIGA**.

No obstante, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que no es posible acceder a dicha petición de entrega de dineros, toda vez que el presente proceso se encuentra **SUSPENDIDO** en contra del señor **YEISON FABIAN RAMIREZ ZUÑIGA**, tal y como se resolvió en providencias del 21 de febrero de 2019 (fl.78) y de fecha 05 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto 1071 de fecha 02 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la radicación es 7600140030-002-2017-00236-00.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remítase el oficio reiterando conversión de depósitos judiciales, ordenado mediante auto No. 1071 de fecha 02 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta la corrección de la radicación.

**TERCERO: NEGAR** el pago de depósitos judiciales a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: POR SECRETARIA OFICIAR AL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, para que informe sobre las resultas del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor **YEISON FABIAN RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.919.125.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 5 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **09 JUL 2020**  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 6775  
Rad. 035-2019-00516-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.44) \$ 1.383.375.00 y costas (fl. 29) \$ 80.000., cuya suma asciende a \$1.463.375, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran consignados en la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ACESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**, a través de su representante legal **DRA. BIRGITTE VARGAS ALOMIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.644.456, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho, por valor de **\$ 1.228.976,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002451383	20/11/2019	\$ 145.743,00
469030002451384	20/11/2019	\$ 145.743,00
469030002451385	20/11/2019	\$ 145.743,00
469030002466185	17/12/2019	\$ 145.743,00
469030002481067	29/01/2020	\$ 161.501,00
469030002492052	25/02/2020	\$ 161.501,00
469030002505318	30/03/2020	\$ 161.501,00
469030002511757	27/04/2020	\$ 161.501,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 1.228.976,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas LUE-663 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 JUL 2020

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, 08 JUL 2020  
Auto sustanciación No. 1216  
Rad. 012-2016-00132-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas LUE-663, marca: CHANA, clase: CAMIONETA, tipo: STAR, modelo: 2008, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO IMPERIO CAR S.A.S. de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$7.406.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo del vehículo de placas LUE-663, marca: CHANA, clase: CAMIONETA, tipo: STAR, modelo: 2008, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO IMPERIO CAR S.A.S. de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$7.406.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio del 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1222**  
**Rad. 013-2008-00716-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1215**

**Rad. 013-2012-00539-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio del 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Transmisor de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** y **FANNY ALICIA GIRALDO MORALES Y LUIS ANICETO VELASCO**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).  
**Auto sustanciación No. 0688**  
**Rad. 012-2015-00186-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE – CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada **OLGA LUCIA CALDERON LADINO** se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** celebrada entre **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. Y FANNY ALICIA GIRALDO MORALES Y LUIS ANICETO VELASCO**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra.: **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS** Gerente General de **GSC OUTSOURCING S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

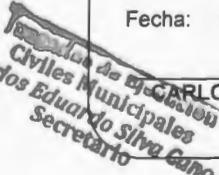
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 \_de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la adjudicataria, solicita reproducción de despacho comisorio. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Sustanciación. No.6777**  
**Rad. 011-2003-00658-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la adjudicataria, solicita reproducción de despacho comisorio No. 10-069 de fecha 27 de octubre de 2016 que dispuso la entrega del bien inmueble adjudicado, sin embargo, revisado el presente proceso se observa que se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto No. 3450 de fecha 11 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la DRA. ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1225  
Rad. 013-2018-00558-00

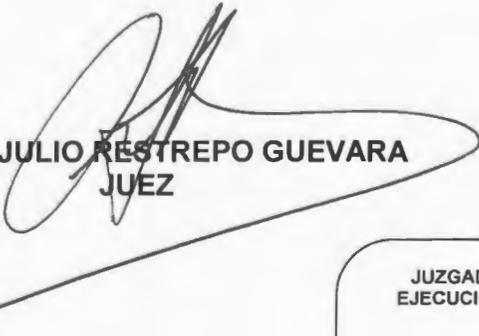
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

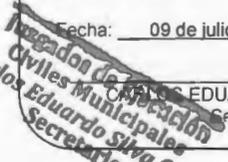
  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

  
EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 1226**  
**Rad. 016-2018-00651-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1227  
Rad. 010-2018-00803-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1224  
Rad. 002-2018-00553-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1229  
Rad. 005-2019-00119-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

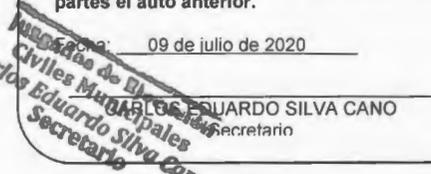
  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

09 de julio de 2020

  
Eduardo SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca  
Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1230  
Rad. 007-2018-00088-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

09 de julio de 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)  
Auto sustanciación No. 1228  
Rad. 034-2018-00964-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas LUE-663 Sírvase proveer Santiago de Cali, 08 JUL 2020

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, 08 JUL 2020  
Auto sustanciación No. 1217  
Rad. 013-2014-00787-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas CQY-064, marca: RENAULT, clase: TWINGO DYNAMIQUE, modelo: 2009, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S. de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo del vehículo de placas CQY-064, marca: RENAULT, clase: TWINGO DYNAMIQUE, modelo: 2009, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S. de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.540.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio del 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución de Sentencias  
Civiles y Penales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el representante legal de la parte actora presenta contrato de cesión de los derechos del crédito y memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 3260**  
**Rad. 024-2008-00026-00**

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, allega memorial por medio del cual solicita cesión de los derechos del crédito entre Cisa Central de Inversiones S.A y HAVAS GROUP S.A.S.

Observa el despacho que el certificado de existencia y representación aportado por las partes cuenta con un tamaño de letra muy reducido y con un grado de visibilidad disminuida, situación que se vuelve desgastante, razón por la que se requerirá al DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, para que indique en folio y de ser el caso resalte la ubicación donde conste como representantes legales del Banco Agrario de Colombia Y Cisa Central de Inversiones S.A en aras de una efectiva administración de justicia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al DR. SANDRO JORGE BERNAL CEDALES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.707.691, para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** pasa a despacho el presente proceso, con solicitud del adjudicatario, de devolución de gastos incurridos objeto del remate., Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1214**

**Rad. 028-2005-00075-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la entidad adjudicataria por intermedio de su representante legal, solicita la devolución de los gastos incurridos por impuestos, administración, servicios públicos del bien inmueble objeto del remate lo cual asciende a \$88.789.455; de la revisión al expediente, encuentra el Despacho que se encontraba pendiente que la entidad o el secuestre informaran la fecha exacta de la entrega del inmueble, documento el cual fue allegado por la parte interesada, como consta a folio 486, de dicho documento se desprende que la entrega material del inmueble fue realizada el día 17 de noviembre de 2018; ahora bien, se encuentran glosados dentro del cuaderno principal los gastos que trata el artículo 455 numeral 7 "...impuestos, servicios públicos, cuotas de administración..." a folios (440) \$22.668.051, (452) \$2.323.328, (456) \$2.737.876 y (460) \$61.060.200, los cuales fueron allegados antes del 26 de noviembre del 2018 y ascienden a \$88.789.455.

De lo manifestado en el párrafo anterior, se infiere que se debe realizar la devolución de los gastos incurridos al adjudicatario; no obstante, se observa que a folio 434 a petición de la parte demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$100.388.952, omitiendo así reservar la cantidad necesaria para cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 455 numeral 7; razón por la cual el Despacho conociendo la amplia trayectoria y experiencia en estos asuntos de la entidad demandante, procederá a requerirla, para que realice la devolución de \$88.789.455, correspondiente a los gastos incurridos por la entidad adjudicataria, so pena de las sanciones y acciones legales preceptuadas en la norma rectora que revisten al Juez para garantizar el cumplimiento de lo requerido.

Por otra parte, la entidad accionante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE otorga poder para actuar a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO y la entidad adjudicataria SION TECHNOLOGY S.A.S otorga poder para actuar al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL para que los representen en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se les reconocerá personería para actuar.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, para que realice la devolución de \$88.789.455, correspondiente a los gastos incurridos por la entidad

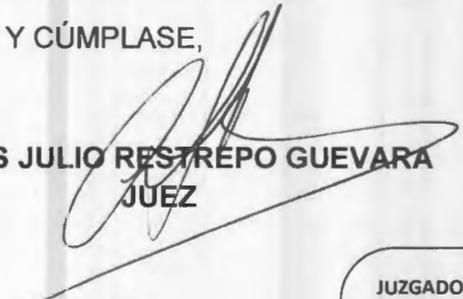


adjudicataria, so pena de las sanciones y acciones legales preceptuadas en la norma rectora que revisten a Juez para garantizar el cumplimiento de lo requerido; se otorga treinta 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior.

Por secretaría librese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con C.C. No. 29.123.630 y portadora de la T.P. No. 153.365 del C.S. de la J., y al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con C.C. No. 79.349.549 y portador de la T.P. No. 54.920 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante y adjudicataria respectivamente

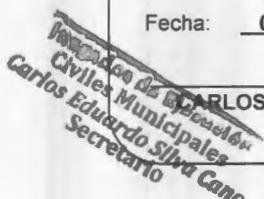
NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 053 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por la abogada de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio. No. 1213**

**Rad. 035-2017-00732-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por el abogado de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado..." y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuara con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado la nulidad que describe el numeral 8 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición..."*

El incidentante sustenta la nulidad con los siguientes hechos "...como se puede observar la demanda debió formularse las respectivas notificaciones personal, en la ciudad de Cali, en la calle 44 B # 10 – 24 Apto 201, y no en la Calle 44 B # 10 – 26 Apto 101, dirección que fueron enviadas en varias ocasiones la notificación, la cual el señor juez negó en varios ocasiones en el emplazamiento por las direcciones aportadas por la parte demandante y que nunca fueron habita por la suscrita..."

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora e incidentada dentro de termino recorrió el traslado del incidente pronunciándose así: "...en el acápite de notificaciones en la demanda inicial se indicó como dirección de notificación para la demandada señora PAOLA MUNOZ MARTINEZ calle 44 B No. 10-24 apartamento 401. Que en repetidas ocasiones se le envió la notificación personal a la dirección indicada siendo devuelta con nota que se realizó varias visitas en diferente horarios y nadie atendió (...) ante dicha dificultad para notificar la demanda se hizo necesario suministrar el despacho la siguiente dirección calle 44 # 10-24 local 1 barrio el troncal de Cali, enviada la notificación personal el 30 de abril de 2018, a la señora (...) recibida y firmada por elle el 02 de mayo de 2018, es decir estaba enterada del proceso solo que no quiso comparecer al despacho (...)



*posterior mente se le suministra al despacho el correo electrónico de la demandada (...) ecodisenomunoz@gmail.com, donde se le notifico por aviso, nótese que es el mismo correo electrónico que suministra en la nulidad...*

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** necesario hacer un recuento de los actos surtidos en el presente asunto y que sean pertinentes para resolver el incidente:

- La parte demandante presentó demanda ejecutiva e informa como dirección de notificación de la demandada la "calle 44 B No. 10-24 apartamento 401" (Fol. 12).
- Se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la parte demandada conforme al Art. 291 y 301 del C.G.P. (Fol. 17).
- La parte demandante realizó el diligenciamiento de la comunicación a la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ que trata el Art. 291 del C.G.P. a través de la empresa postal SERVIENTREGA quien informó que no pudo realizar la notificación por "FALTA # PISO" (fol. 32).
- La parte demandante realizó el diligenciamiento de la comunicación a la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ que trata el Art. 291 del C.G.P. al lugar donde labora, a través de la empresa postal SERVIENTREGA quien informó, que pudo realizar la notificación personal el día 02/05/2018 y aporta constancia en la que se evidencia que la misma fue recibida por la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ (fol. 42), la cual no fue atendida por la demandada.
- La parte demandante intentó realizar la notificación por aviso por intermedio de la misma empresa postal SERVIENTREGA, pero en esta ocasión se informó que "...NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI..." (fol. 47) lo cual volvió a realizar los días 13/06/2018, 04/08/2018, 15/01/2019 y 21/01/2019 obteniendo el mismo resultado (fol 57).
- El día 1/11/2018, realiza la notificación del aviso al correo ecodisenomunoz@gmail.com.
- En virtud de lo anterior, el abogado de la parte actora solicita la elaboración de notificación por edicto (fol. 74 C-1).
- Por su parte, el Juzgado accedió al pedimento ordenando emplazar al demandado (fol. 82).
- Consecuencialmente se nombró al curador ad litem, para que este representara los intereses del demandado contestando la demanda y para que posteriormente el Juzgado procediera a dictar la orden de seguir adelante la ejecución.

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** lo siguiente:

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 291 de nuestro estatuto ritual, respecto a la citación dice: "...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente..."



Así mismo, el Art. 292 del mismo estatuto, refiere respecto al trámite de la notificación pro aviso lo siguiente: "...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."

Claro lo anterior, según el histórico del expediente se observa que la parte demandante aportó una dirección para el envío de la comunicación o citación, la cual según la empresa de correo certificado fue efectiva y la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ hizo caso omiso a la misma, lo que obligo a realizar la notificación por aviso, la cual la empresa postal informó que no fue posible entregar los documentales, dado que nadie las recibió, por lo que la parte demandante actuando en derecho solicitó el emplazamiento, aspecto que el Juzgado de origen observo y convalido, teniendo suficientes argumentos para proceder a autorizar la notificación por emplazamiento publicando un edicto, tal como lo trata los artículos 108 y 293 del C.G.P., toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la norma procedimental para tal fin.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que en ningún momento se ha violado el derecho a la defensa de la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ, en razón a que el procedimiento implementado en este trámite, esta ceñido a los preceptos legales, respetándose así el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que cumplidos los requisitos para la notificación por emplazamiento, publicando un edicto, posterior a ello se nombró a un curador ad litem para que vele por los intereses del demandado.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se configura las causales de nulidad invocadas y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa o del debido proceso de la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ.

Desde este punto de vista el Despacho puede concluir que no se configura la nulidad invocada.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**NEGAR** la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada PAOLA XIMENA MUÑOZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

035-2017-00732-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de julio de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario





**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el área de depósitos judiciales informa sobre error en el auto No. 1143 de fecha 05 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).**

**Auto sustanciación No. 5696**

**Rad. 027-2018-00702-00**

De acuerdo al informe que antecede, el área de depósitos judiciales informa sobre error en el auto No. 1143 de fecha 05 de marzo de 2020, respecto al beneficiario de la orden de pago, motivo por el cual se corregirá.

La parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito \$ 8.861.264 y costas \$416.300 cuya suma asciende a la suma de \$ 9.736.298.16 y se han realizado abonos por la suma de \$ 9.425.228, quedando pendiente la entrega de \$ 311.070.16; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta única, a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COBOLARQUI NIT.890.201.051-8**, a través de si apoderada judicial **DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$311.070.16**, así:

- Fraccionar el título No. 469030002479249 por valor de \$ 677.298,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 311.070.16, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002479249	28/01/2020	\$ 677.298,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$311.070.16
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$366.227.84

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$311.070.16, la parte **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** NIT.890.201.051-8, a través de si apoderada judicial DRA. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$311.070.16**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*[Handwritten]* Rad# 027-2018-702

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*[Handwritten]* Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Auto sustanciación No. 6729

Rad. 006-2013-00920-00

Dentro del presente proceso, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. DANIELA DARAVIÑA CUARTAS, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otro lado, la apoderada judicial del demandado **JHON EDINSON PEREZ ORTIZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenará la entrega a favor de la parte demandada.

Por último, se observa depósito judicial en la cuenta del juzgado de origen, así las cosas se oficiara al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. DANIELA DARAVIÑA CUARTAS identificada con C.C. No. 1.144.072.996 y T. P. No. 318573 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **JHON EDINSON PEREZ ORTIZ**, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir Dra. DANIELA DARAVIÑA CUARTAS identificada con C.C. No. 1.144.072.996, los títulos judiciales que se encuentran en cuenta de este despacho, por valor de \$ 1.325.222.00, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002088743	26/08/2017	\$ 18.526,00
469030002088744	26/08/2017	\$ 203.227,00
469030002088745	26/08/2017	\$ 305.959,00
469030002088746	26/08/2017	\$ 281.676,00
469030002088747	26/08/2017	\$ 306.156,00
469030002111591	09/10/2017	\$ 209.678,00
	<b>Total Valor</b>	\$ 1.325.222,00



**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002093805	04/09/2017	\$ 85.085,00

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Rud. 006-2013-920.*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. *23* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUL 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Tribunales de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).**

**Auto Interlocutorio No. 1230**

**Rad. 009-2017-00725-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 363 del 23 de enero de 2020, que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad propuesta por la parte demandada solicitada por haberse aprobado liquidación de crédito aportada por la parte actora, habiéndose aprobado con anterioridad la presentada por la parte demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandada, que *“...la violación del derecho fundamental al debido proceso de pleno derecho y en subsidio se realice el control de legalidad que consagra el artículo 132 de Código general del proceso por inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores, como sucedió en la etapa procesal en este caso...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que rechazó de plano el incidente de nulidad y en su defecto se nulite el auto que modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA necesario citar las siguientes normas:

*“...ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en*



contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (...)

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

De lo anterior, se concluye que los incidentes, (para el caso incidente de nulidad) solo podrá tramitarse cuando se encuentren expresamente autorizados por nuestra norma procesal y como quiera que la parte demandada solicitó la nulidad de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, que ni siquiera se encuentra soslayado en nuestro código (Art. 133 C.G.P.), razón por la que no es posible su estudio, adicional a ello, vale la pena advertirse que la nulidad solicitada, no es el trámite adecuado para sus pretensiones, razón por la cual debe ceñir su solicitud a los preceptos legales.

Claro lo anterior, el Juzgado reitera lo dicho en la providencia que rechazó el incidente de nulidad, por lo que con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto No. 363 del 23 de enero de 2020, por encontrarlo ajustado a derecho.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 790 de fecha 16 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

009-2017-00725-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio del 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** se recibe contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Sustanciación. No.1285**  
**Rad. 032-2017-00775-00**

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver sobre cesión celebrada entre BANCO W S.A. y REESTRUCTURADORA S.A.S, por lo que revisadas las documentales, evidencia el Despacho que no obra el siguiente documento necesario para aceptar la cesión:

-Certificado de existencia y representación de BANCO W S.A, actualizado, en el cual se indique a que folio está el representante que autoriza la cesión del crédito.

-Certificado de existencia y representación de REESTRUCTURADORA S.A.S, actualizado, en el cual se indique a que folio está el representante que autoriza la cesión del crédito.

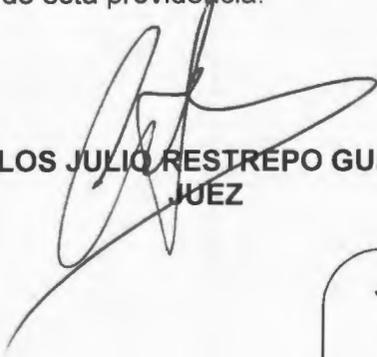
Por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se solicitara que aporten los documentos anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER** sobre la cesión. Alléguese el documento anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 53 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*





**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio No. 1220**  
**Rad. 001-2017-00143-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 2871 del 28 de mayo de 2019, que fijó fecha de remate.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición se considera necesario acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandada, que *“...el inmueble de matrícula 370-524 (...) tiene como propietarios a MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES y MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES (...) según lo refiere el certificado de tradición anotación 18 (...) el juzgado ordeno el embargo de derecho de cuota que la ejecutada (...) detentaba sobre el bien referido (...) debe establecerse primeramente que la propiedad de ese inmueble en su totalidad no esta radicada en cabeza de MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES es*



propietaria de 50% o mitad del bien en alusión y MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES copropietario en igual proporción, pero ajeno a este proceso ejecutivo (...) se llevó a cabo la diligencia de secuestro en comentario sobre el 100% del inmueble referido cuando esta diligencia debió efectuarse según las exigencias de los artículos 595-5 en concordancia con el numeral 11 artículo 593 Código General del Proceso debiéndose comunicar tal situación al otro copropietario (...) eventualidad que no ocurrió en el proceso quedando este impedido de ejercitar sus derechos en defensa (...) en forma irregular se dio aplicación al artículo 444-4 Código General del Proceso para determinar el valor del avalúo de los derechos que correspondían a la codemandada y copropietaria MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES (...) es comunera del 50% de derechos del bien que aquí se ha tratado para determinar el avalúo (...) en conclusión de esta acápite se presenta la siguientes falencias a. se extralimito la propiedad del bien a MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES desconociendo que MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES es copropietario de dicho bien. B. Este último no está informado de tal situación, que ordena los artículos 595-5 y 593-11 (...) d. el avalúo de los derechos que corresponden a esta última coejecutada sobre el inmueble (...) para efectos del remate es de \$131.325.000...", razones por las que solicita se revoque la providencia y que se aclare que la demandada es dueña del 50% del predio.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, descurre el traslado del recurso y presenta la siguiente sustentación: "...de acuerdo a las inconformidades expuestas por la parte demandada (...) las argumentaciones carecen de validez, toda vez que el proceso curso y por ende todas las etapas procesales ya culminadas se han realizado conforma a la ley, y en caso tal hubiere advertido alguna inconformidad, la parte demandada no hizo uso oportuno de los medios de defensa judicial que tuvo a su disposición durante el trámite (...) el bien inmueble proindiviso (...) es claro que pertenece a los dos copropietarios (...) mas se trata de una cuota abstracta sobre el bien total, y la demanda fue interpuesta contra la deudora (...) y por ende contra su cuota, puesto que fue la señora en mención quien contrajo una deuda con el acreedor..."

Para entrar a resolver esta Judicatura considera necesario citar las siguientes normas, a saber:

Código general del Proceso.

"...ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.



*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene...."*

La anterior norma, refiere que para ser procedente la fijación de fecha de remate de los bienes del demandado, es necesario que los mismos se encuentren embargados, secuestrados, avaluados y además en el proceso es necesario que ya se encuentre proferida la orden de seguir adelante con la ejecución, eventos que se encuentran superados en este proceso.

Ahora bien respecto a lo dicho por el abogado de la parte demandada en cuanto a que la señora MARIA ISABEL LOZANO CIFUENTES solo es propietaria del 50% del bien inmueble embargado, el Despacho procedió a realizar un estudio exhaustivo del certificado de libertad y tradición del predio, para lograr determinar su historial y así mismo los derechos de cuota que le pertenecen a la demandada, encontrando lo siguiente:

-Anotación No. 18: los señores BERNARDO JOSE y MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS realizaron contrato de compraventa a favor de MARIA ISABEL Y MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES lo que a prorrata y dada la no aclaración le corresponde el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-524, a cada uno de los intervinientes.

En razón a los anteriores argumentos, el Despacho corrobora que la demandada, solo es propietaria del 50% del predio, por lo tanto, mal haría el Juzgado al mantener en firme la providencia que fija fecha de remate que abarca la totalidad del predio, pues el crédito está garantizado únicamente con el 50% del bien inmueble.

Ahora bien, conforme a la manifestación del togado "...se llevó a cabo la diligencia de secuestro en comentario sobre el 100% del inmueble referido cuando esta diligencia debió efectuarse según las exigencias de los artículos 595-5 en concordancia con el numeral 11 artículo 593 Código General del Proceso debiéndose comunicar tal situación al otro copropietario (...) eventualidad que no ocurrió en el proceso quedando este impedido de ejercitar sus derechos en defensa (...) que MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES es copropietario de dicho bien. B. Este último no está informado de tal situación, que ordena los artículos 595-5 y 593-11 (...). Para el despacho entrar a resolver debe traer a colación la norma pre citada la cual en lo pertinente refiere:

**Artículo 593. Embargos** "...11. El de derechos proindiviso en **bienes muebles** se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre..." subrayado y negrilla nuestro

Es claro para el despacho que dicha norma aplica para los bienes muebles, lo cual aleja considerablemente la realidad del tema que nos ocupa, el cual es el embargo y remate de un bien INMUEBLE, por lo que dicha pretensión no tiene ningún asidero jurídico que la sostenga.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se despachara favorablemente la solicitud, es decir, se REPONDRÁ para revocar el auto No. 2871 del 28 de mayo de 2019 e igualmente se dejará sin efecto el Auto No. 3336 del 30 de agosto de 2018 que corrió traslado al Avalúo, dado que este también se realizó por el 100% del predio y en su lugar y dada la antigüedad del mismo se requerirá a las partes para que actualicen el mismo.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia No. 2871 del 28 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 3336 del 30 de agosto de 2018 de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten avalúo comercial o catastral actualizado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

001-2017-00143-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario